



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución 000009-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01562-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01562-2020-JUS/TTAIP de fecha 02 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 191-SG-ESSALUD-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 mediante la cual **ESSALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de octubre de 2020, con Registro NIT N° 158-2019-143.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2020, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“1) El documento que le ha ordenado Ud. al Dr. Edilberto Salazar Zender, Gerente de la Red Asistencial Arequipa, que de cumplimiento a los numerales que Ud. Ha dicho, la hoja de ruta, el texto del proveído del Dr. Edilberto Salazar Zender y toda la documentación hasta la Carta que le hizo llegar.

2) El documento que le ha ordenado Ud. al Dr. Renzo Zarate Miranda, Gerente Central de Asuntos Jurídicos para que le entregue la documentación que le ha solicitado Ud. Su hoja de ruta, el texto de su proveído y el documento con que le dio respuesta.

3) Que funcionario cambió el texto de la Carta 1540-GRAAR-2019 y puso que le quiten el encargo al Dr. Juan Félix Martínez MARAZA de la Resolución 2027-GG-2018 y/o fue Ud. Dr. Jorge Perlacios Velásquez, todo esto con el mayor respeto.

4) El documento con que se ha anulado el acuerdo del Consejo Directivo de Essalud sobre Anticorrupción y Ética para que no les sancione a los citados funcionarios

5) El texto del proveído 6293-GG del Dr. Alfredo Barredo Moyano

6) El documento con que el Dr. Edilberto Salazar Zender dio cumplimiento a la Nota 109-GAP-GCP-ESSALUD-2020 alcanzado por la Dra. Sandra Mosto Oquendo, Gerente de Administración de Personal y/o una constancia certificada que hasta la fecha no ha alcanzado.

7) Fotocopia del SIAD con NIT 1158-2019-143.”

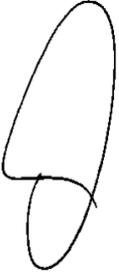
Mediante Carta N° 191-SG-ESSALUD-2020 la entidad con fecha 11 de noviembre de 2020 dio respuesta a la solicitud señalando que puso a disposición del recurrente el documento solicitado en el punto 5) y que los documentos solicitados en los puntos restantes fueron derivados por la mesa de partes de la Sede Central a la Gerencia Central de Gestión de las Personas y la Red Asistencia Arequipa para su atención.

Con fecha 30 de noviembre de 2020 el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 191-SG-ESSALUD-2020, el mismo que fue remitido a esta instancia mediante Oficio N° 573-SG-ESSALUD-2020, con fecha 02 de diciembre de 2020



Mediante la Resolución N° 010109872020 de fecha 29 de diciembre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Asimismo, el 2do párrafo del literal b del artículo 11 de la Ley de Transparencia dispone que “(...) en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante” y en este marco el literal A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia³ establece que “(...) la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o

¹ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual <https://mpv.essalud.gob.pe/Login/Index> con fecha 08 de enero de 2021, mediante Cédula de Notificación N° 118-2021-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó al recurrente una respuesta acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:



“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.



En el presente caso, se aprecia que el recurrente al presentar el recurso de apelación contra la Carta N° 191-SG-ESSALUD-2020, no ha observado la entrega de la información contenida en el ítem 5) de la solicitud, por lo que no es materia del presente recurso de apelación, correspondiendo evaluar la atención de los puntos restantes de la solicitud.

Sobre los puntos 1), 2), 3), 4), 6) y 7) de la solicitud; se aprecia que la entidad a través de la Carta N° 191-SG-ESSALUD-2020 señala lo siguiente: “(...) los documentos solicitados en los numerales restantes de su solicitud han sido derivados por la mesa de partes de la Sede Central a la Gerencia Central de Gestión de las Personas y la Red Asistencial Arequipa para su atención correspondiente (...)”; de ello se advierte que la entidad alega que reencausó estos extremos de la solicitud a los órganos competentes para su atención.



Cabe señalar sobre el particular que, conforme a lo dispuesto en el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia “*las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente*”.

Ahora bien, del seguimiento del Número de Trámite 1158-2019-143, se aprecia que en el paso 406 se consigna la derivación de la Carta S/N de fecha 28 de octubre de 2020, esto es, la solicitud de información del recurrente, desde la Mesa de Partes de la Sede Central a la Gerencia de Gestión de las Personas y a la Mesa de Partes de Arequipa, hecho que además fue informado al recurrente a través de la Carta 191-SG-ESSALUD-2020 materia del presente recurso.

Según lo expuesto, se evidencia que la entidad ha cumplido con encausar la solicitud de información a las entidades competentes de brindarle una respuesta, conforme a lo dispuesto en el literal b del artículo 11 de la Ley de Transparencia en concordancia con el literal A2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de

Transparencia, habiendo comunicado dicho reencauce oportunamente al recurrente, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación respecto de estos puntos.

En tal sentido, de lo expuesto precedentemente corresponde desestimar el presente recurso de apelación en los términos antes desarrollados.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**, contra la Carta N° 003-OSI-SG-ESSALUD de 15 de enero de 2021 emitida por el **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**.

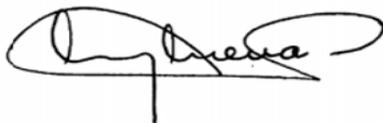
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal